

A DESPACHO, Popayán, 22 de julio de 2020.- A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2020-170, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.



MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
La Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Calle 8 No. 10-00 Oficina 214
Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMADANTE: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO
DEMANDADO: ZEIDA MOLINA
RADICADO: 2020-00170

Auto Interlocutorio No. 1043

Objeto de estudio: Admisión.

Procede el Despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82,83,84,, 85, 87 89 y 90 del código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por parte actora so pena de rechazo.

1. En primer lugar, no hay claridad ni certeza sobre la acción invocada por el demandante quien manifiesta que se trata de un proceso de restitución de tenencia, no obstante al mismo tiempo que reclama la restitución de la tenencia, persigue la reivindicación del mismo predio sin caer en cuenta que los presupuestos axiológicos de una y otra acción difieren sustancialmente por cuanto la restitución se dirige frente al tenedor del inmueble, y la reivindicación debe dirigirse contra el actual poseedor. Por otra parte, menciona la accesión que es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella, todo lo cual es confuso y no ofrece la suficiente claridad al Despacho e impide realizar un pronunciamiento concreto sobre su admisión. (art. 82 CGP).
2. Consecuencialmente, deberá ajustar las pretensiones a la acción invocada, expresadas con precisión y claridad. (82.4 ib.).
3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo en cuenta que las situaciones que se mencionan no tienen relación con la acción de restitución de la tenencia que se incoa. (art. 82.5 CGP.)

4. La petición de pruebas que se pretende hacer valer, teniendo en cuenta lo dispuesto para la prueba pericial. (art. 227 CGP.), e igualmente para la inspección judicial (art. 236 ib.).
5. Carece la demanda del juramento estimatorio, acorde con lo dispuesto en la regla 206 del CGP.
6. De igual forma deberá ajustar el poder especial al asunto determinado y claramente identificado (art. 74 CG).
7. Los fundamentos de derecho enunciados en la demanda, no son consecuentes con la acción que se pretende adelantar, y que se evidencia en el poder contentivo de la demanda, por ello resulta inexcusable que estos sean acordes.
8. Debe aportar con la demanda el avalúo catastral del predio objeto de la demanda, para determinar su cuantía.
9. Deberá precisar su ubicación, el área, y sus linderos del lote de terreno objeto del litigio.
10. Finalmente deberá el demandante, indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, peritos, testigos y cualquier persona que deba ser citada al proceso, así como en caso de desconocer esta deberá realizar las acciones pertinentes en concordancia con los incisos 1 y 4 del artículo 6º del Decreto 806 del 2020.
- 11.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP, con el fin de que se subsane por la parte interesada, en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ZEIDA MOLINA**, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al abogado **LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.166.602 con tarjeta profesional No.335.828 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

